



Poder Judicial de la Nación
CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V
EXPTE. N° CNT 8366/2023/CA1

Expte. N° CNT 8366/2023/CA1

SENTENCIA INTERLOCUTORIA N° 54778

AUTOS: “MARTINEZ MATIAS ARNOLDO c/ EXPERTA ART S.A Y OTROS/RECURSO LEY 27348” (JUZGADO N° 40).

Capital Federal, 29 de abril de 2024.

VISTO Y CONSIDERANDO:

I. Contra la sentencia definitiva del día 26/03/2024 el sentenciante de grado rechazó la demanda e impuso las costas del proceso en el orden causado. Se alza la parte demandada a tenor del memorial digital presentado en fecha 26/03/2024, con réplica de la contraria el 27/03/2024.

Los agravios de la parte demandada se encuentran dirigidos a cuestionar la imposición de costas en el orden causado, solicitando que sean a cargo del actor vencido.

II. En efecto, si bien es cierto que el art. 68 CPCCN dispone que las costas del juicio deben ser soportadas por la parte vencida, no lo es menos que tal principio no es absoluto y puede ceder ante situaciones de excepción como las previstas en la norma ritual mencionada que facultan al juez a eximir al perdedor de la condena en costas, total o parcialmente cuando existiere mérito para ello.

En el caso, dadas las particularidades del mismo y la naturaleza de la cuestión, así como en especial que la magistrada de la instancia anterior tuvo en cuenta que la parte actora pudo considerarse asistido con derecho a reclamar como lo hizo, se postula confirmar la decisión recurrida.

III. Las costas de alza deberán declararse en el orden causado (art. 68, segundo párrafo del CPCCN) y los honorarios correspondientes a los letrados intervinientes en alza se regularán en el 30% de lo que le corresponda por sus labores en la instancia de origen (artículo 30 de la ley 27.423).

Por ello, **el TRIBUNAL RESUELVE:** 1°) Confirmar la sentencia apelada en todo lo que fue materia de recurso y agravios. 2°) Costas y honorarios de alza como





Poder Judicial de la Nación
CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V
EXPTE. N° CNT 8366/2023/CA1

se dispone en el considerando III. 3º) Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4) y 24/13 y devuélvase. Con lo que terminó el acto, firmando los señores jueces por ante mí, que doy fe. Se deja constancia que el Dr. Alejandro Sudera no vota en virtud de lo normado en el art. 125 de la L.O.
MD

Beatriz E. Ferdman
Juez de Cámara

Gabriel de Vedia
Juez de Cámara

